



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO

QUINGUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 12 de julio 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Quinta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*.

Secretario General de Acuerdos: *"Secretario General: Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a cinco proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JIN/007/2024	MORENA	Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	III
2	TEE/JEC/201/2024	Jesús Rosario Benítez	Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	III
3	TEE/RAP/051/2024	Representante del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC	TEEGRO	IV
4	TEE/JEC/180/2024	Guadalupe Castillo Alonso	Consejo Distrital Electoral 19, del IEPC	V
5	TEE/JEC/183/2024	Joel Navarro Flores	Consejo Distrital Electoral 14, del IEPC	V

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/007/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el partido Morena, que demanda la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero y la Declaración de Mayoría de Validez de la Elección a favor del Partido Político México Avanza, por la probable existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Señala el partido actor que durante la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, se presentaron diversas irregularidades graves en tres casillas que califica como las más emblemáticas y de mayor número de electores en el municipio, en las que, se observó que dos personas de género femenino durante el desarrollo de la jornada electoral se encontraron interviniendo en la votación de los electores formados para pasar a las mamparas, sin que los funcionarios de casilla y personal del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral local intervinieran para cesar tales actos.

Por lo que, supone, deduce y afirma que iguales regularidades se presentaron en todas las casillas instaladas en el municipio.

El inconforme ofrece como pruebas para acreditar sus aseveraciones ocho videos e imágenes de captura de los videos insertas en la demanda.

3

Al respecto, el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el ayuntamiento, distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En el presente juicio, ninguno de los extremos se encuentra acreditado, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone declarar ineficaces los agravios.

Esto en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna.

Ello porque no basta que el inconforme refiera de manera genérica que en todas las casillas se ejerció presión sobre el electorado alterando la intención del voto, cuando solo en tres casillas, que califica como emblemáticas y de mayor número de electores y afluencia de votantes, manifiesta acontecieron estos hechos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así también porque se incumplió con la carga probatoria para acreditar las afirmaciones, y si bien el inconforme ofreció ocho videos e imágenes insertas, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su eficacia probatoria, aduciendo que, en su concepto, del simple análisis de los videos se apreciaban los hechos.

Aunado a ello, las pruebas técnicas por sí mismas resultan insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas y colmar la pretensión; con independencia de que la presentación de dicha prueba fue la de demostrar que dos personas de género femenino durante el desarrollo de la jornada electoral, se encontraron interviniendo en la votación de los electores formados en la casilla 0844 básica.

En ese contexto, se razona que los motivos de disenso son en lo individual y en conjunto, ineficaces para acceder a la pretensión del partido actor; por tanto, en la 4 consulta se propone confirmar el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, y, en consecuencia, confirmar la Declaratoria de validez de la elección.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos

PRIMERO. Se declara INOPERANTE el agravio hecho valer por partido Morena, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura y, la Constancia de mayoría de validez de la elección a presidencia municipal a favor del Partido Político México Avanza, por el municipio referido, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/201/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de la cuenta relativo al juicio electoral ciudadano promovido por el 5 ciudadano Jesús Rosario Benítez, en contra del Acuerdo de asignación de Regidurías del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

En su demanda el actor considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable se sustentó en una indebida interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, por lo que de manera discrecional y arbitraria, transgrediendo el principio de equidad, afectó su derecho de acceder al cargo, al desplazarlo de la regiduría que como derecho preferente tenía al ser registrado en la fórmula uno de su partido, cuando se debió verificar la paridad, realizando el corrimiento de la fórmula integrada por mujeres para ajustar la integración, en uno de los dos partidos que accedieron a las regidurías con género hombre porque deben ser a estos a quienes se les aplique la obligación de integración paritaria, conforme al criterio del partido menos votado.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar INFUNDADOS los agravios.

En virtud de que, contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Normatividad vigente, aplicable y obligatoria que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género, toda vez que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos, como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención que, acorde a lo dispuesto en la fracción V del mismo, realizó el ajuste correspondiente, sustituyendo una fórmula de género masculino por una de género femenino, al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección.

En el caso, el partido que obtuvo la mayor votación fue el Partido del Trabajo con 4,482 votos, el Partido Morena con 2,789 votos, el Partido Revolucionario Institucional con 1,207 votos y finalmente el Partido Verde Ecologista de México con 279 votos, de ahí que no sea aplicable el ajuste a los partidos políticos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, en virtud de que fue el Partido del Trabajo el que se ubicó en el lugar número 1 (uno).

Por otra parte, en el proyecto de la cuenta se razona que no le asiste razón al actor al pretender que se establezca el criterio relativo a que el ajuste se lleve a cabo con cargo al partido menos votado, así como realizar un control de verificación de la paridad en los términos que el mismo plantea, en virtud de que ello no está considerado en forma alguna en la legislación y reglamentación aplicable, como se deduce del procedimiento de asignación desarrollado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese tenor, se razona que no existe una afectación desproporcionada, trato inequitativo o discrecional si se asignan dos regidurías de género femenino a un solo partido político, ya que, contrario a lo aseverado por el actor, el cumplimiento de la paridad no es una carga a los institutos políticos sino un derecho constitucional de las mujeres, grupo estructural e históricamente discriminado en la representación política, tanto al interior de los partidos como en la integración de los órganos de representación popular.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer, en términos de las 7 consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, llevada a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: “El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/051/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 051, de este año, promovido por Eladio Mosqueda González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, de veintiséis de junio, emitido por este Tribunal Electoral, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/002/2024.*

En el proyecto se propone desecharlo de plano, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación con el numeral 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que, acorde al numeral 41 citado, el recurso de apelación es procedente, en cualquier tiempo contra actos que realice el Instituto Electoral y, durante el proceso electoral, para impugnar actos, resoluciones u omisiones emitidos por los consejos distritales de dicho instituto.

Siendo que, en el caso en concreto, el medio de impugnación no se interpuso en contra de algún acto de los antes citados, sino de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, no debe ser conocido y resuelto en la vía intentada, pues no se cumple con el presupuesto de procedencia.

Sin que se advierta motivo para que se le suplan sus omisiones o deficiencias, ya que es un Instituto Político de interés público especializado en el manejo de la ley electoral que cuenta con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutive:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Es improcedente el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/051/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/180/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/180/2024 relativo al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la C. Guadalupe Castillo Alonso, en calidad de candidata propietaria en la segunda fórmula de Regidurías del PRD, por el que controvierte el Acta de Cómputo Distrital de la Elección, Declaración de Validez de la Elección y de entrega de Constancias de Asignación a las Regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.*

Así, al analizar los agravios hechos valer, consistente en: Que la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, vulnera el principio de legalidad y certeza, por la alternancia empleada por el CDE 19 para la asignación del género en las regidurías de los partidos políticos con



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

derecho a ello, y la asignación de la regiduría otorgada a la parte tercera interesada, quien fue registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PRD.

En el proyecto la Magistrada ponente propone declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Eduardo Neri, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos.

Acto seguido, en términos del artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los Lineamientos de paridad, una vez realizada la distribución del número de regidurías 10 de RP a cada partido, se procedió a verificar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, donde queda evidenciado que la integración del Ayuntamiento es de un número par, al asignarse cuatro regidurías para mujeres y cuatro para hombres, por lo que su integración es correcta, al tener 50% de participación para cada generó, con base en la fracción III, IV y VI del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.

Bajo ese razonamiento, la propuesta considera que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Eduardo Neri, efectuada por la autoridad responsable, no vulnera los principios de legalidad y certeza, porque este Tribunal electoral advierte que las fórmulas de regidurías que integrarán el ayuntamiento en cuestión, son las primeras (fórmulas uno y dos) en el orden prioritario o de prelación propuestas por cada uno de los partidos con derecho a tales regidurías, aunado a que, la actora se ubica en la segunda fórmula de la lista en cuestión y al PRD únicamente le corresponde una regiduría, con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo infundado de los agravios esgrimidos en este apartado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí que, lo procedente es confirmar la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor del Ciudadano Jesús Basilio Goytia, candidato de la primera fórmula del género hombre del Partido de la Revolución Democrática (parte tercera interesada), para la integración del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

11

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/183/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/183/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el ciudadano Joel Navarro Flores, candidato a regidor por el Partido Verde Ecologista*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de México, en contra de la ilegal asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital 14 del IEPC, al considerar que no se observó la paridad de género de manera efectiva.

En el proyecto, previo al estudio de fondo se precisa que no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, derivado del cómputo distrital de la elección municipal del citado municipio, por lo que el análisis se enfoca en la aplicación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido.

Así, al analizar los motivos de inconformidad, consistentes en: Vulneración del principio de certeza y legalidad, al incurrir el Consejo Distrital 14 en una incorrecta asignación de las regidurías, respecto a lo cual, se advierte que de acuerdo a las 12 constancias procesales el actor fue sustituido por una persona del género femenino para ocupar una regiduría.

En el proyecto, la Magistrada ponente propone declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, porque se apegó a la Ley Electoral como a los Lineamientos mencionados, ya que a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Tlacoapa, Guerrero, posteriormente desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos.

Acto seguido, en términos del artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los Lineamientos, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, se verificó que ningún partido superara el límite máximo de regidurías asignadas que es del 50%, esto es, en el particular caso, tres regidurías.

Corroborado lo anterior, se procedió a verificar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, donde quedó evidenciado que en la integración del Ayuntamiento el género femenino se encontraba



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

subrepresentado, por tanto, procedió a hacer el ajuste correspondiente, sustituyendo el género hombre al partido político que obtuvo la votación más alta, en este caso el Partido Verde Ecologista de México, y siguió con el siguiente partido el orden decreciente de la votación, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los Lineamientos.

Hecho lo anterior, verificó la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, esto es, que se integró por cuatro personas del género mujer y cuatro personas del género hombre, por lo que, se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los Lineamientos.

Bajo ese razonamiento, la propuesta considera que no se vulnera los principios de certeza y legalidad, porque la asignación de género de regidurías que integrarán 13 el ayuntamiento en cuestión, se realizó acorde a los lineamientos de paridad, con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo infundado de los agravios esgrimidos.

De ahí que, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías de RP, para la integración del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de laudo de los que se habían dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12:00 horas con 35 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

14


JOSE INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 12 DE JULIO DEL 2024.